En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. F., A. P. C/ R. D. A. I. E I. S.A. y otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 47 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.257/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 18/12/23 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva siendo apelada la misma por la parte actora en fecha 20/12/23 y por la codemandada N. W. SA en fecha 14/02/24. El recurso le fue concedido en fecha 27/12/23 a la parte actora; en tanto que en fecha 15/02/24 se declaró la deserción del remedio presentado por N. W. SA dada su extemporaneidad.

2.- La sentencia. El pronunciamiento en resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Señora G. F. y condenar solidariamente a R. D. A. I. E I. SA y a N. W. SA al pago de diferencias salariales reclamadas en la presentación de inicio con más intereses y capitalización de ley.

Las costas fueron impuestas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de las demandadas. En materia de honorarios le fueron regulados al Abogado R. D. L. H. S. en el 14 JUS y al Abogado E. P. en el 15%.

Corresponde poner de relieve que la actora accionó en reclamo de la indemnización correspondiente por despido, siendo ese rubro rechazado

por entenderse que medió voluntad tácita y concurrente de poner fin a la relación; ello visto que la misma interesada destacó que se le habrían negado tareas el 31/08/20 intimando prejudicialmente recién en fecha 29/07/21.
La demanda solo prosperó solamente por las diferencias salariales reclamadas.

3.- Los agravios de la parte actora. La parte actora se agravió por la imposición de costas en el 60% a su cargo.
Plantea que se ha derogado la norma que regula la cuestión en tanto se funda en el principio objetivo de la derrota.
En su concepto el hecho de que se haya hecho lugar a la demanda parcialmente, no priva a las demandadas de su carácter de perdidosas.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. La actora objeta la imposición de costas dispuesta por la sentencia de grado.

En este sentido no puedo dejar de poner de resalto que todo reclamo judicial supone el análisis de una realidad compleja, la cual es presentada a la jurisdicción en los términos libremente elegidos por las partes en los escritos mediante los cuales se traba la *litis*, determinando el *thema decidendum*, esto es, los hechos acerca de los cuales habrá de girar la prueba, y que a la postre deberán ser valorados por la jurisdicción a fin de disponer su subsunción en la norma o su desestimación.

No todos los reclamos cuentan con la misma sustantividad.

Se quiere significar, que los rubros que conforman el pedimento no deben ser contados con aritmética simple, sino que, muy por el contrario, deben ser sopesados, valorados conforme aquellas interrelaciones que ponen al

descubierto las subordinaciones intrínsecas en la estructura de la demanda. Desde este prisma el criterio por el cual las costas fueron impuestas fue adecuado y se conforma con el ordenamiento, en tanto que el rubro que contó con mayor peso específico en la demanda interpuesta fue el reclamo de la indemnización por despido; las diferencias salariales fueron notas adjetivas que prosperaron en subsidio y aun ante ante el rechazo del despido.

Con base en lo señalado, la imposición de costas se ajusta a derecho y el agravio debe ser rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso y conformar la sentencia de grado

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado R. D. L. H. S. en el 25% y los del abogado E. P. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los

apartados siguientes abordaré directamente la cuestión planteada en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 - <u>La imposición de las costas del proceso</u>

Agravia a la parte actora que la sentencia originaria haya impuesto las costas del proceso en un 60% a su cargo y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 CPCC). Pretende la imposición de las mismas a la parte demandada y no a la actora.

En el caso de autos se han rechazado los rubros indemnizatorios por despido incausado, la multa del Art. 2 Ley 25.323 y el incremento indemnizatorio del Dec. Ley 39/2019; siendo admitidos los siguientes rubros: a) diferencias salariales, b) horas extras, c) SAC 2019 2do. semestre y d) SAC 2020 1er. semestre y el proporcional del 2do.

Sabido es que hay supuestos en que los montos condenados resultan inferiores a los peticionados y ello no es suficiente para imponer las costas "por su orden" y de allí que, --sobre todo en el fuero laboral— se cargan generalmente al demandado. Pero distinta es la cuestión cuando –tal como aquí ocurre— los principales rubros reclamados –indemnización por despido incausado, la multa del Art. 2 Ley 25.323 y el incremento indemnizatorio del Dec. Ley 39/2019, han sido directamente rechazados por la sentencia y de allí que la demanda haya prosperado "parcialmente".

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte. Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf. CHIOVENDA, J., *"Principios de derecho procesal civil"*, p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo "compensación"; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., *"Costas Procesales"*, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC que resulta aplicable en este caso.

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., *"Códigos Proc.Civ.Com. …"*, T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por el a quo considerando los rubros que han sido objeto de reclamo al demandar y los que finalmente fueran admitidos.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la forma como el Sr. Juez sentenciante ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser confirmado, rechazándose el agravio vertido por la recurrente en este punto y declarando procedente que las costas del proceso se impongan en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada (arg. arts. 69, 72 CPCC y concs.).

3 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto, es mi conclusión que corresponde **confirmar** la sentencia apelada en cuanto ha impuesto las

costas del proceso en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada (arts. 69, 72 CPCC). Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en cada caso por el Sr. Juez Jalil en su voto que antecede, en razón de resultar los mismos adecuados a la Ley Arancelaria vigente y aplicable al caso.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte actora apeló los honorarios regulados por la jurisdicción de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios de 14 JUS fijada en el grado debe ser revocada, correspondiendo fijar la misma en porcentuales. En consonancia con lo expuesto, teniendo muy presente el resultado de la acción, la forma en la que fue interpuesta, la medida del pedimento y lo efectivamente concedido, los honorarios del

abogado R. D. L. H. S. deben ser fijados en 16% calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, por considerarla "baja".

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del mismo, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (conf. art. 5 Ley Arancelaria), ha de coincidir con mi distinguido colega preopinante en que la regulación apelada debe ser revocada y elevarse los honorarios del letrado apelante al 16% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la referida ley (arts. 5, 7 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte actora y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado R. D. L. H. S. en el 25% y los del abogado E. P. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **HACER LUGAR** al recurso de apelación de honorarios interpuesto por el letrado de la parte actora, **ORDENANDO** dejar sin efecto la regulación en JUS y **DISPONIENDO** que sus emolumentos por actuación en el grado asciendan al 16% calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte actora y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado R. D. L. H. S. en el 25% y los del abogado E. P. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **HACER LUGAR** al recurso de apelación de honorarios interpuesto por el letrado de la parte actora, **ORDENANDO** dejar sin efecto la regulación en JUS y **DISPONIENDO** que sus emolumentos por actuación en el grado asciendan al 16% calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.